

IZQUIERDA UNIDA REGISTRA 61 ENMIENDAS PARA EVITAR LA EXTRALIMITACIÓN QUE PRETENDE EL GOBIERNO SOCIALISTA CON SU PROYECTO DE LEY PARA APLICAR EN ESPAÑA LA ‘DIRECTIVA BOLKESTEIN’

Las enmiendas parciales elaboradas por IU en el seno del Grupo Parlamentario de ERC-IU-ICV completan la enmienda de devolución ya registrada la semana pasada

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de ESQUERRA REPUBLICANA-IZQUIERDA UNIDA-INICIATIVA PER CATALUNYA VERDS, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Expte. 121/000023).

Palacio del Congreso de los Diputados

Madrid, 16 de junio de 2009

ENMIENDA

De modificación

A la Exposición de motivos, capítulo I

El primer inciso del párrafo cuarto del capítulo I de la Exposición de motivos queda redactado en los siguientes términos:

“Por ello, esta ley incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva, si bien establece expresamente los servicios de interés general excluidos de su ámbito de aplicación.”

MOTIVACIÓN:

El Gobierno afirma que incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva adoptando un enfoque ambicioso intensificando la aplicación de sus principios. Esto significa que su objetivo no es preservar de la competencia a los servicios públicos esenciales, sino ampliar aún más el ya extenso ámbito de aplicación de la Directiva y disminuir las restricciones para regular la prestación de servicios.

En nuestras enmiendas, por el contrario, ampliamos la lista de servicios reconocidos como de interés general a los que la Directiva todavía no se aplica.

ENMIENDA

De modificación

A la Exposición de motivos, capítulo II

El tercer párrafo del capítulo II de la Exposición de motivos queda redactado en los siguientes términos:

“La ley se aplica a los servicios que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea. De esta forma, esta Ley **solo se aplica a los requisitos que afecten al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio. Así, no se aplica a requisitos tales como normas de tráfico rodado, normas relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y ordenación rural, normas de construcción, ni a las sanciones administrativas impuestas por no cumplir dichas normas, que no regulan específicamente o no afectan específicamente a la actividad del servicio pero** que tienen que ser respetadas por los prestadores en el ejercicio de su actividad económica al igual que por los particulares en su capacidad privada.”

MOTIVACIÓN:

Se propone una redacción más clara y acorde con la Directiva (en su Considerando 9), indicando de forma explícita que esta Ley, al igual que la Directiva, no se aplica a las normas relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y ordenación rural.

ENMIENDA

De adición

A la Exposición de motivos, capítulo II

Después del párrafo trece del capítulo II de la exposición de motivos, que termina con la expresión “por una razón imperiosa de interés general”, se añade un nuevo párrafo del siguiente tenor literal:

“El concepto de «razones imperiosas de interés general» al que se hace referencia en determinadas prescripciones de la presente Directiva ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado y puede seguir evolucionando. La noción reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia abarca al menos los ámbitos siguientes: orden público, seguridad pública y salud pública, en el sentido de los artículos 46 y 55 del Tratado, mantenimiento del orden en la sociedad, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios, protección del consumidor, protección de los trabajadores, incluida su protección social, bienestar animal, preservación del equilibrio financiero de los regímenes de seguridad social, prevención de fraudes, prevención de la competencia desleal, protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, protección de los acreedores, garantía de una buena administración de justicia, seguridad vial, protección de la propiedad intelectual e industrial, objetivos de política cultural, incluida la salvaguardia de la libertad de expresión de los diversos componentes (en especial, los valores sociales, culturales, religiosos y filosóficos de la sociedad), la necesidad de garantizar un alto nivel de educación, mantenimiento de la diversidad de prensa, fomento de la lengua nacional, conservación del patrimonio nacional histórico y artístico y política veterinaria.”

MOTIVACIÓN:

Se propone incorporar el Considerando 40 de la Directiva, añadiendo claridad a esta Exposición de motivos. Si bien el artículo 3 del proyecto de Ley define la “razón imperiosa de interés general” como la razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y se incluyen ejemplos, este párrafo que se propone añadir es mucho más clarificador al incluir como “interés general” reconocido por el Tribunal de Justicia varios ejemplos más y, en particular por su importancia, el de la planificación urbana y rural.

ENMIENDA

De modificación

A la Exposición de motivos, capítulo II

El párrafo número veinticinco del capítulo II de la exposición de motivos queda redactado en los siguientes términos:

“En concreto, las Administraciones Públicas deberán eliminar los procedimientos y trámites que no sean necesarios o sustituirlos por alternativas que resulten menos gravosas para los prestadores. De igual manera, deberán aceptar los documentos emitidos por una autoridad competente de otro Estado miembro de los que se desprenda que un requisito exigido en cuestión está cumplido, sin poder exigir la presentación de documentos originales, copias compulsadas o traducciones juradas, salvo en los casos previstos por la normativa comunitaria o justificados por motivos de orden público y seguridad. **También es necesario garantizar que la autorización dé acceso como norma general a una actividad de servicios o a su ejercicio en todo el territorio nacional, a no ser que esté objetivamente justificado exigir una**

autorización individual para cada establecimiento -por ejemplo, para cada implantación de grandes superficies comerciales-, o una limitación de la autorización a un lugar específico del territorio nacional, por una razón imperiosa de interés general. Además, todos los procedimientos y trámites podrán realizarse a distancia y por medios electrónicos, lo que reducirá la carga que los procedimientos suponen tanto para los prestadores de servicios como para las autoridades públicas.”

MOTIVACIÓN:

Se propone añadir parte del Considerando 47 de la Directiva para clarificar la interpretación de los artículos 4 y 7 del proyecto de Ley, explicitando que está objetivamente justificado exigir una autorización individual para cada implantación de grandes superficies comerciales.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 1

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 1 con el siguiente redactado:

“Esta ley no afecta a la liberalización de servicios de interés económico general, a la privatización de entidades públicas prestadoras de servicios, a la abolición de monopolios prestadores de servicios y a las ayudas estatales amparadas por normas comunitarias, a la normativa estatal relativa a la definición de los servicios de interés económico general, al fomento de la diversidad cultural y lingüística y a la pluralidad de los medios de comunicación, a la legislación nacional en materia penal, laboral, incluida la negociación colectiva y la acción sindical, de seguridad social, ni al ejercicio de los derechos fundamentales.”

MOTIVACIÓN:

Se propone, como hace la Directiva 2006/123/CE, incluir, junto con la delimitación positiva del objeto de la norma, la delimitación negativa explicitando las materias no afectadas por esta ley.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 2, apartado 1

El apartado 1 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Esta ley se aplica a los servicios, **entendidos como cualquier actividad económica por cuenta propia prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado de la Comunidad Europea**, y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro.”

MOTIVACIÓN:

En el artículo 3 del proyecto de Ley se define lo que se entiende por servicio, especificando que se refiere a las actividades por cuenta propia prestadas normalmente a cambio de una remuneración, de acuerdo con el artículo 4.1 de la Directiva. Se propone recoger esta definición en el artículo 2 para evitar confusiones.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 2, apartado 2

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 2 con el siguiente redactado:

“a pre) (nueva) Los servicios no económicos de interés general.”

MOTIVACIÓN:

Se propone incluir expresamente en la relación de servicios excluidos del ámbito de aplicación de la norma a los servicios no económicos de interés general, tal y como establece la Directiva en su artículo 2.2.a.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 2, apartado 2

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 2 con el siguiente redactado:

“a pre segunda) (nueva) Los servicios de interés económico general contemplados en el artículo 16 y en el apartado 2 del artículo 86 del Tratado de la Comunidad Europea en los ámbitos de la salud y la seguridad social, de los servicios sociales, de la educación y de la cultura.”

MOTIVACIÓN:

Según el concepto de servicios establecido por el Tratado y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los servicios de interés general no están cubiertos por la Directiva. En todo caso, los Estados miembros tienen la facultad de definir lo que entienden por servicios de interés general y excluirlos de la aplicación de la Directiva.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 2, apartado 2

La letra c) del apartado 2 del artículo 2 queda redactada en los siguientes términos:

“c) Los servicios en el ámbito del transporte, **incluidos los transportes urbanos**, y de la navegación marítima y aérea, incluidos los servicios portuarios y aeroportuarios necesarios para llevar a cabo la actividad de transporte.”

MOTIVACIÓN:

Para una mayor precisión se propone una mención expresa al transporte urbano.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 2, apartado 2

La letra e) del apartado 2 del artículo 2 queda redactada en los siguientes términos:

“e) Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, **realizados o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional y de su carácter público o privado**, prestados por los profesionales de la salud a sus pacientes, con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades están reservadas a profesiones sanitarias reguladas.”

MOTIVACIÓN:

Se propone clarificar esta excepción del ámbito de aplicación de la ley, recogiendo lo explicitado en la letra f) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 2, apartado 2

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 2 con el siguiente redactado:

“j) (nueva) Los servicios postales, los servicios de distribución de energía eléctrica, gas y agua, y el tratamiento de residuos.”

MOTIVACIÓN:

Según el concepto de servicios establecido por el Tratado y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los servicios de interés general no están cubiertos por la Directiva. En todo caso, los Estados miembros tienen la facultad de definir lo que entienden por servicios de interés general y excluirlos de la aplicación de la Directiva.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 3, apartado 5

El apartado 5 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

“5. <<Establecimiento>>: el ejercicio de una actividad económica no asalariada a que se hace referencia en el artículo 42 del Tratado de la Comunidad Europea por una duración indeterminada y por medio de una infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente la prestación de servicios.”

MOTIVACIÓN:

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone esta redacción, en consonancia con el apartado 5 del artículo 4 de la Directiva que define lo que se entiende por “establecimiento”. En otra enmienda se propone la supresión del término “establecimiento físico” por entender que no tiene sentido establecer diferencias terminológicas.

ENMIENDA

De supresión

Al artículo 3, apartado 6

Se suprime el apartado 6 del artículo 3.

MOTIVACIÓN:

Carece de sentido establecer diferencias terminológicas entre “establecimiento” y “establecimiento físico”, cuando la fórmula empleada en la Directiva es lo suficientemente aclaratoria.

ENMIENDA

De supresión

Al artículo 3, apartado 7

Se suprime el apartado 7 del artículo 3.

MOTIVACIÓN:

Se propone respetar la fórmula empleada en la Directiva y no distinguir entre “autorización” y “régimen de autorización”.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 3, apartado 8

Se añade después de un punto y seguido un segundo inciso al final del apartado 8 del artículo 3 con el siguiente redactado:

“Las normas derivadas de convenios colectivos negociados por los interlocutores sociales no se considerarán requisitos a efectos de la presente ley.”

MOTIVACIÓN:

Se propone ajustar la definición de “requisito” a los términos de la Directiva, explicitando que las normas derivadas de los convenios colectivos negociados por los interlocutores sociales no se considerarán requisitos.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 3, apartado 10

El apartado 10 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

“10. <<Régimen de autorización>>: cualquier **procedimiento en virtud del cual el prestador o el destinatario están obligados a realizar un trámite ante la autoridad competente para obtener un documento oficial o una decisión implícita** para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios.”

MOTIVACIÓN:

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone esta redacción, en consonancia con el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva que define lo que se entiende por “régimen de autorización”. En otra enmienda se propone la supresión del término “autorización” por entender que no tiene sentido establecer diferencias terminológicas.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 3, apartado 11

El apartado 11 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

“11. <<Razón imperiosa de interés general>>: razón reconocida como tal en la jurisprudencia del tribunal de justicia de las Comunidades Europeas, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, **los objetivos de política social**, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores y de los destinatarios de servicios, **la protección de los trabajadores, incluida su protección social, el bienestar animal**, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, **la prevención de la competencia desleal**, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, **incluida la planificación urbana y rural**, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, **la garantía de una buena administración de justicia, la seguridad vial**, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.”

MOTIVACIÓN:

El artículo 3 del proyecto de Ley define la “razón imperiosa de interés general” como la razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y se incluyen ejemplos. Se propone, en base al Considerando 40 de la Directiva, ampliarlos para una mayor claridad.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 4, apartado 1

El apartado 1 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los prestadores podrán establecerse libremente en territorio español para ejercer una actividad de servicios **en los términos establecidos en esta ley.**”

MOTIVACIÓN:

Se propone la expresión “en los términos establecidos en esta ley” frente a la recogida en el proyecto de Ley (“sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley”) para evitar excluir la aplicación general de cualquier otra normativa afectada.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 4

Se añade un nuevo apartado en el artículo 4 con el siguiente redactado:

“3 bis (nuevo). Lo previsto en este capítulo se aplicará sin perjuicio del ámbito competencial de las administraciones autonómicas y locales.”

MOTIVACIÓN:

Se propone recoger esta previsión que, en lo que respecta a los regímenes de autorización, el apartado 7 del artículo 10 de la Directiva explicita.

ENMIENDA

De supresión

Al artículo 5

Se suprime el ordinal “1” del primer párrafo del artículo 5.

MOTIVACIÓN:

Enmienda técnica.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 5, letra c)

La letra c) del artículo 5 queda redactada en los siguientes términos:

“c) Proporcionalidad: que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado **o cuando un control a posteriori se produjese demasiado tarde para ser realmente eficaz**. Así, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos, y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.”

MOTIVACIÓN:

Se propone recoger lo establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 7, apartado 3

El segundo inciso del tercer párrafo del apartado 3 del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

“Cuando el prestador de servicios ya esté establecido en España y ejerza legalmente la actividad, estas autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente **al establecimiento físico a partir del cual pretende llevar a cabo dicha actividad**.”

MOTIVACIÓN:

Es preciso garantizar que la autorización dé acceso como norma general a una actividad de servicios o a su ejercicio en todo el territorio nacional, a no ser que esté objetivamente justificado exigir una autorización individual para cada establecimiento - por ejemplo, para cada implantación de grandes superficies comerciales-, o una limitación de la autorización a un lugar específico del territorio nacional, por una razón imperiosa de interés general. En este sentido, se propone clarificar ese inciso.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 8, apartado 1

El apartado 1 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Podrá limitarse el número de autorizaciones cuando esté justificado por la escasez de recursos naturales o físicos o por limitaciones de las capacidades técnicas a utilizar en el desarrollo de la actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, el número de autorizaciones podrá asimismo limitarse atendiendo a consideraciones de política social, de salud y seguridad de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, de protección del medio ambiente, de conservación del patrimonio cultural y cualquier otra razón imperiosa de interés general de conformidad con el Derecho comunitario.”

MOTIVACIÓN:

Se propone incluir la posibilidad que permite la Directiva de limitar el número de autorizaciones atendiendo a las consideraciones expuestas.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 9

Se añade un nuevo apartado en el artículo 9 con el siguiente redactado:

“2 bis (nuevo). El acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se registrarán por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos establecidos en la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.”

MOTIVACIÓN:

La Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003 tiene por objeto establecer medidas para que el principio de igualdad de trato y no discriminación sea real y efectivo en el acceso al empleo, la afiliación y la participación en las organizaciones sindicales y empresariales, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación profesional ocupacional y continua, así como en el acceso a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional y la incorporación y participación en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta.

Se propone clarificar la transposición de la Directiva 2000/78/CE sobre igualdad de trato en el empleo al ámbito del ejercicio profesional. Dicha directiva dispone que su ámbito de aplicación se extiende a las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional. Esta transposición ya se efectuó en dichos ámbitos a través de la Ley 62/2003.

Se concreta así en esta Ley en relación al ejercicio de una actividad de servicios.

ENMIENDA

De supresión

Al artículo 10

Se suprime el ordinal “1” del primer párrafo del artículo 10.

MOTIVACIÓN:

Enmienda técnica.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 10

Se añade un nuevo inciso al final de la letra e) del artículo 10 con el siguiente redactado:

“Esta prohibición no afectará a los requisitos de planificación que no sean de naturaleza económica, sino que defiendan razones imperiosas de interés general.”

MOTIVACIÓN:

La Directiva explicita que no podrán someterse las autorizaciones a las necesidades del mercado, pero permite introducir requisitos de planificación que no sean de naturaleza económica, sino que defiendan razones imperiosas de interés general. El proyecto de Ley excluye esta disposición, impidiendo que, por ejemplo, consideraciones de planificación territorial condicionen el libre establecimiento, tal y como permite la Directiva.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 11

Se numera como apartado 1 el texto del artículo 11 que comprende desde la letra a) hasta la letra h).

MOTIVACIÓN:

Enmienda técnica.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 11, apartado 1

La letra b) del apartado 1 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

“b) Requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una determinada forma jurídica.”

MOTIVACIÓN:

Se propone eliminar la referencia a la prohibición de que constituirse como entidad sin ánimo de lucro sea un requisito para el ejercicio de una actividad de servicios. La Directiva no contempla este extremo.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 11, apartado 1

La letra c) del apartado 1 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

“c) Requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad.”

MOTIVACIÓN:

Se propone recoger lo establecido en la Directiva, sin añadir concreciones innecesarias.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 11, apartado 1

La letra f) del apartado 1 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

“f) Requisitos que obliguen a tener un número mínimo de empleados.”

MOTIVACIÓN:

Se propone recoger la literalidad de la Directiva.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 11, apartado 1

La letra g) del apartado 1 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

“g) La fijación de tarifas obligatorias mínimas o máximas.”

MOTIVACIÓN:

Por ser suficiente y más ajustado a la Directiva.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 12, apartado 1

El apartado 1 del artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los prestadores establecidos en cualquier otro Estado miembro podrán prestar servicios en territorio español en régimen de libre prestación **en los términos establecidos en esta ley.**”

MOTIVACIÓN:

Se propone la expresión “en los términos establecidos en esta ley” frente a la recogida en el proyecto de Ley (“sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley) para evitar excluir la aplicación general de cualquier otra normativa afectada.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 12, apartado 2

La letra c) del apartado 2 del artículo 12 queda redactada en los siguientes términos:

“c) La prohibición de que el prestador se procure en el territorio nacional cierta forma o tipo de infraestructura, incluida una oficina o un gabinete, necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones.”

MOTIVACIÓN:

Se propone recoger la literalidad de la Directiva, en aras de una mayor seguridad jurídica, sobre la necesidad de contar con infraestructura en territorio español.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 12, apartado 2

La letra d) del apartado 2 del artículo 12 queda redactada en los siguientes términos:

“d) La aplicación de un régimen contractual particular entre el prestador y el destinatario que impida o limite la prestación de servicios con carácter independiente.”

MOTIVACIÓN:

Se propone recoger la literalidad de la Directiva, en aras de una mayor seguridad jurídica, respecto a los trabajadores autónomos.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 12, apartado 3

Se añade un nuevo párrafo después del párrafo primero del apartado 3 del artículo 12 con el siguiente redactado:

“También podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento, de conformidad con el Derecho comunitario, de las disposiciones en materia de condiciones de empleo, incluidas la establecidas por convenios colectivos.”

MOTIVACIÓN:

En este apartado se introduce la posibilidad de que excepcionalmente se supedite el acceso de los prestadores de servicios al cumplimiento de unos requisitos. Pero el proyecto de Ley omite, como recoge la Directiva, la aplicación de las disposiciones en materia de condiciones de empleo.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 13, apartado 1

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los **servicios de interés económico general, a saber, entre otros:**”

MOTIVACIÓN:

En este apartado se recogen los servicios objeto de excepción de la libre prestación de servicios. El proyecto de Ley ofrece una enumeración cerrada y concreta de los servicios a los que afecta la excepción. Sin embargo, la Directiva establece que los servicios de interés económico general quedan exceptuados de la aplicación de esa libertad, y contempla a continuación la relación de servicios entre otros posibles.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 13, apartado 2

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

“a’) (nueva) Las materias a las que se refiere la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.”

MOTIVACIÓN:

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva sobre protección de datos.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 13, apartado 2

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

“b’) (nueva) Las actividades de cobro de deudas por vía judicial.”

MOTIVACIÓN:

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 13, apartado 2

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

“c’) (nueva) Las materias a las que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.”

MOTIVACIÓN:

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 13, apartado 2

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

“c’) (nueva) Las materias reguladas por la Directiva 2004/38/CE, en relación con los trámites administrativos relativos a la libre circulación de personas y su residencia.”

MOTIVACIÓN:

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 13, apartado 2

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

“c’) (nueva) Las actuaciones relativas a los nacionales de terceros países que se desplacen para prestar un servicio y no disfruten del régimen de equivalencia mutua previsto en el artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.”

MOTIVACIÓN:

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 13, apartado 2

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

“c’) (nueva) Los derechos de autor y derechos afines, los derechos contemplados en la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores y en la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, y los derechos de propiedad industrial.”

MOTIVACIÓN:

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 13, apartado 2

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

“c’) (nueva) Los actos para los que se exija por ley la intervención de un notario.”

MOTIVACIÓN:

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 13, apartado 2

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

d') (nueva) La matriculación de vehículos objeto de un arrendamiento financiero en otro Estado miembro."

MOTIVACIÓN:

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 13, apartado 2

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

"d') (nueva) Las disposiciones aplicables a las obligaciones contractuales y extracontractuales, incluida la forma de los contratos, determinadas de conformidad con las normas del Derecho internacional privado."

MOTIVACIÓN:

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 14

Se añade un nuevo apartado en el artículo 14 con el siguiente redactado:

"3 (nuevo). Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos comunitarios para garantizar la libre circulación de servicios o permitir excepciones a dicha libertad."

MOTIVACIÓN:

Se propone incluir un nuevo apartado que recoja lo establecido en el apartado 3 del artículo 18 de la Directiva.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 17, apartado 2

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 17 con el siguiente redactado:

“Lo establecido en el párrafo anterior lo será sin perjuicio del derecho a exigir traducciones no juradas de documentos en las lenguas oficiales del Estado español.”

MOTIVACIÓN:

En aras de una mayor seguridad jurídica, se propone transponer el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 17

Se añade un nuevo apartado en el artículo 17 con el siguiente redactado:

“2 bis (nuevo). Lo dispuesto en el apartado 2 anterior no se aplicará a los documentos contemplados en el artículo 7, apartado 2, y el artículo 50 de la Directiva 2005/36/CE; en el artículo 45, apartado 3, y los artículos 46, 49 y 50 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios; en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título; en la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros, y en la Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado.”

MOTIVACIÓN:

En aras de una mayor seguridad jurídica, se propone transponer el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 18, apartado 2

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

“2. Las Administraciones Públicas **garantizarán** que los prestadores de servicios puedan a través de la ventanilla única:”

MOTIVACIÓN:

Asegurar el cumplimiento de las previsiones contenidas respecto a la ventanilla única.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 18

Se añade un nuevo apartado en el artículo 18 con el siguiente redactado:

“3 bis (nuevo). Las Administraciones Públicas, con carácter supletorio, aplicarán el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.”

MOTIVACIÓN:

Se propone extender a todas las Administraciones Públicas las normas que ya existen sobre accesibilidad de las personas con discapacidad a las oficinas públicas (en este caso a la ventanilla única) en la Administración General del Estado, según lo dispuesto en el RD 366/2007. Respetando el ámbito competencial de las Administraciones autonómicas y locales, se aplicarían dichas normas en caso de que no hayan aprobado las suyas propias, es decir, de forma supletoria.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 19, apartado 3

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

“3. Asimismo, se facilitará que los prestadores y los destinatarios puedan obtener por medios electrónicos y a distancia **a través de la ventanilla única** el acceso a.”

MOTIVACIÓN:

La información que se pretende facilitar a los prestadores y destinatarios debe hacerse a través de la ventanilla única, y no por medio de las ventanillas únicas de otros Estados miembros.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 19

Se añade un nuevo apartado en el artículo 19 con el siguiente redactado:

“3 bis (nuevo). Las Administraciones Públicas se asegurarán de que la ventanilla única y las autoridades competentes dan respuesta lo antes posible a toda solicitud de información o de ayuda contemplada en los apartados anteriores y, si la solicitud es errónea o carente de fundamento, informarán de ello al solicitante lo antes posible.”

MOTIVACIÓN:

Se propone recoger lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva sobre la celeridad de la respuesta de la ventanilla única en lo relacionado con el derecho de información.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 19

Se añade un nuevo apartado en el artículo 19 con el siguiente redactado:

“3 ter (nuevo). La obligación de las autoridades competentes de asistir a los prestadores y los destinatarios no les exige que faciliten asesoramiento jurídico en casos particulares, sino que se refiere únicamente a información general sobre la forma en que suelen interpretarse o aplicarse los requisitos.”

MOTIVACIÓN:

Se propone recoger lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 7 de la Directiva aclarando que la asistencia a los prestadores o a los destinatarios no exige asesoramiento jurídico para casos particulares.

ENMIENDA

De supresión

Al artículo 20

Se suprime el ordinal “1” del primer párrafo del artículo 20.

MOTIVACIÓN:

Enmienda técnica.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 20

La letra a) del artículo 20 queda redactada en los siguientes términos:

“a) Impulsarán que los prestadores aseguren la calidad de sus servicios por medio, entre otros, de los siguientes instrumentos:”

MOTIVACIÓN:

Se propone suprimir la expresión “de forma voluntaria” para fortalecer el necesario fomento de un elevado nivel de la calidad de los servicios por parte de las Administraciones Públicas y demás autoridades competentes.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 20

Se añade una nueva letra en la letra a) del artículo 20 con el siguiente redactado:

“i pre) (nueva) El establecimiento de controles periódicos y el reforzamiento de los planes de inspección.”

MOTIVACIÓN:

La sustitución de autorizaciones por meras comprobaciones resueltas con silencio positivo puede reducir la calidad, seguridad y garantías de los servicios prestados. Esta situación debe compensarse, al menos, con controles y con el reforzamiento de los planes de inspección por parte de las Administraciones Públicas y demás autoridades competentes.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 22, apartado 2

La letra g) del apartado 2 del artículo 22 queda redactada en los siguientes términos:

“g) El precio **completo, incluidos los impuestos, o presupuesto, en su caso**, del servicio que ofrezca.”

MOTIVACIÓN:

La información sobre el precio completo o presupuesto, en su caso, debe ofrecerse siempre y en todos los casos por el prestador sin necesidad de solicitud del destinatario. Así se sanciona en el artículo 60.2.b) del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007.

ENMIENDA

De supresión

Al artículo 22, apartado 3

Se suprime la letra a) del apartado 3 del artículo 22.

MOTIVACIÓN:

En el proyecto de Ley la información sobre el precio sólo debe prestarse cuando esté fijado previamente por el prestador y, sólo a petición del destinatario, en el resto de los casos.

Sin embargo, la información sobre el precio completo o presupuesto, en su caso, debe ofrecerse siempre y en todos los casos por el prestador sin necesidad de solicitud del destinatario. Así se sanciona en el artículo 60.2.b) del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007.

Se propone suprimir esta letra y modificar, en otra enmienda, la letra g) del apartado 2 para que los prestadores informen al destinatario, en todo caso, del precio completo o presupuesto.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 23, apartado 1

El apartado 1 del artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, los prestadores pondrán a disposición de los destinatarios un número de teléfono, una dirección postal, número de fax o dirección de correo electrónico, con el fin de que éstos puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado y comunicarán su dirección legal si esta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.”

MOTIVACIÓN:

En aras de una mayor seguridad jurídica y mayores garantías para los destinatarios, se propone añadir la mención al artículo 21 del RD Legislativo 1/2007 que hace referencia al régimen de comprobación y servicios de atención al cliente.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 23

Se añade un nuevo apartado en el artículo 23 con el siguiente redactado:

“2 bis (nuevo). Los prestadores deberán suministrar la información y realizar las comunicaciones contempladas en este artículo en las lenguas oficiales del Estado español.”

MOTIVACIÓN:

Para una mayor transparencia y mayores garantías de protección de los destinatarios de los servicios, en línea con lo estipulado en el artículo 5.3 de la Directiva, que alude al derecho de los Estados miembros a exigir traducciones no juradas de documentos en sus propias lenguas oficiales.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 24, apartado 1

El apartado 1 del artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas serán libres y deberán cumplir las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto garantizar la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, atendiendo al carácter específico de cada profesión.”

MOTIVACIÓN:

Se propone adecuar el contenido de este apartado al del artículo 24 de la Directiva, donde se precisa que las normas colegiales sobre publicidad deben estar justificadas en la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Esta precisión de la Directiva tiene su origen en el propio ordenamiento jurídico comunitario.